

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

Erik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción VII del artículo 5, se modifica el nombre de la sesión tercera del capítulo segundo, se modifican los artículos 37, 38 y 39, se adiciona el Capítulo Tercero Bis, se adicionan los artículos 49 Bis, Ter, Quáter, Quinquies, Sexies y Septies de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la década de los noventa se desarrollado la idea de otorgar derechos de participación a los ciudadanos en la toma de decisiones, es un reconocimiento para los ciudadanos para exigir derechos.

Con los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en las normas jurídicas, se reconoce en el individuo el derecho a ser parte de su destino, para contrarrestar la visión o tendencia del hombre masa, carente de identidad y de capacidad de autogobernarse. La idea es otorgar a los ciudadanos la capacidad de hacer; para poder realizar y así sentirse en control de sus situaciones¹.

¹ **Dr. Jaime Abedrapo, Empoderamiento de la Ciudadanía y la Seguridad Internacional, recuperado de:**
<https://www.anepe.cl/empoderamiento-de-la-ciudadania-y-la-seguridad-internacional/>

El Estado debe rendir cuentas a la sociedad civil, el hecho de otorgar mecanismos de participación ciudadana abre una puerta a la participación efectiva que permita cambios en la lógica ideológica contemporánea.

Por lo que en la presente Iniciativa, propongo que se incluya el Procedimiento en nuestro marco normativo para implementar como mecanismo de participación ciudadana de la Revocación de Mandato, con el objetivo de ampliar las formas de participación ciudadana de los habitantes del Estado.

La Revocación de Mandato consiste en destituir de su cargo a un servidor público de elección popular cuando lo solicite un número determinado de electores que perdieron la confianza en él.

La Revocación de Mandato es un mecanismo de participación ciudadana que recientemente se ha implementado en varios países latinoamericanos (Bolivia, Venezuela y Colombia, así como en los Estados de Sinaloa, Zacatecas, Guerrero, Jalisco, Aguas Calientes y la Ciudad de México.

Con la inclusión de este mecanismo de participación ciudadana se pretende que los representantes de elección popular, sean responsables ante el electorado, ya que dicho mecanismo viene hacer un adecuado mecanismo de rendición de cuentas, así como un complemento de los procesos de decisión democrática representativa.

En este sentido, y como lo afirma Norberto Bobbio, las sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en el que la democracia formal se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complemente con mecanismos de democracia directa. Se pretende pues, la complementación de los dos modelos, democracia representativa y directa, aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana, todo lo cual estructura la base del esquema de democracia participativa²

Por lo que presenté ante esta Soberanía Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para incluir la Revocación de Mandato como mecanismo de participación ciudadana, como una opción más para mejorar la representación, incrementar la participación y mantener los contrapesos en los sistemas políticos.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se adiciona la fracción VII del artículo 5, se modifica el nombre de la sesión tercera del capítulo segundo, se modifican los artículos 37, 38 y 39, se adiciona el Capítulo Tercero Bis, se adicionan los artículos 49 Bis, Ter, Quáter, Quinquies, Sexies y Septies de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5...

² Edgar Enrique Martínez Cárdenas, Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia participativa?, recuperado de: <https://www.redalyc.org/html/110/11028415008/>

I a la VI...

VII. Revocación de Mandato

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN AL REFERENDUM, PLEBISCITO Y REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 37. El procedimiento que habrá de cumplir el Consejo General para el caso de Referéndum, Plebiscito y **Revocación de mandato**, es:

I a la IX...

Artículo 38. El Instituto, a través del Consejo General, tendrá a su cargo la recepción, admisión, declaración de procedencia, publicación de convocatoria, organización, desarrollo, cómputo de resultados y validación, en su caso, de los procedimientos de Referéndum, Plebiscito y **Revocación de mandato** en los términos señalados en esta Ley. El Consejo General podrá aprobar los acuerdos que resulten necesarios para dicho objetivo.

...

Artículo 39. Los procedimientos de Referéndum, Plebiscito y **Revocación de mandato**, a celebrarse en el Estado deberán promoverse ante el Presidente del Instituto quien, asignando un número de registro a la solicitud con su respectivo orden en cuanto a la fecha de su presentación, lo remitirá al Consejo General para el trámite conducente.

...

CAPÍTULO TERCERO BIS DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 49 bis. La Consulta de la Revocación de Mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos del Estado, someten a consulta y votación la permanencia en el cargo de un ciudadano que desempeña un puesto de elección popular. Y solo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Artículo 49 Ter. La solicitud deberá dirigirse por escrito al Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Identificar al servidor público de elección popular que será sometido a Consulta de Revocación de Mandato;

II. Una exposición de motivos por la cual se considere que debe ser removido del cargo el servidor público de elección popular, así como las pruebas con las que acredite su dicho;

III. Los nombres, firmas y claves de elector correspondientes, respecto de los ciudadanos que soliciten la Consulta de Revocación de Mandato, cumpliendo con el porcentaje del Padrón Electoral exigido por la Constitución del Estado ; y

IV. El nombre y firma de un representante común, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones sobre la solicitud. Recibida la solicitud, el Instituto, por medio de su Consejo General, determinará su procedencia en un término no mayor a veinte días naturales que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. El Instituto analizará que la solicitud sea presentada en los plazos y términos correspondientes. La ausencia de cualquier requisito conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.

Artículo 49 Quáter. Aceptada la solicitud, el Instituto notificará al representante común la procedencia y se le informará el plazo correspondiente para presentar los formatos con firmas de ciudadanos que respalden la solicitud de consulta.

El plazo para presentar los formatos con firmas será de cuarenta días naturales.

Artículo 49 Quiques. Una vez que el representante común presente ante el Instituto los formatos con firmas de solicitud, el Instituto determinará:

- I. La veracidad y validez de las firmas plasmadas en los formatos presentados; y
- II. Si el número de ciudadanos promotores coincide con el porcentaje requerido.

Artículo 49 Sexies. Una vez declarada procedente la presentación de los formatos de firmas y que se cumpla con el requisito de temporalidad de presentación de la solicitud, el Instituto emitirá la convocatoria para la realización de la consulta en un término no mayor a treinta días naturales.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la página web del Instituto y en los medios de comunicación de mayor circulación, difusión y electrónicos que sean considerados pertinentes y contendrá:

- I. El nombre y cargo del representante de elección popular que se someterá a Revocación de Mandato; y su exposición de motivos;
- II. La explicación clara y precisa de los hechos y actos por lo que se somete a la Revocación de Mandato;
- III. La fecha, lugar y hora en que habrá de realizarse la votación;
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- V. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará; y
- VI. El porcentaje mínimo requerido para que la materia Revocación de Mandato tenga carácter vinculatorio.

Artículo 49 Septies. En la votación que se efectúe, los electores deberán de manifestar si están a favor o en contra de que el funcionario objeto de la consulta deba de separarse del cargo.

Para que la consulta de la revocación de mandato surta efectos vinculatorios se requerirá una votación de al menos el treinta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo, y que de estas, el cincuenta y cinco por ciento se manifieste a favor de la revocación de mandato.

El Instituto efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial y en su página web oficial.

El Instituto remitirá en un plazo máximo de veinte días hábiles los resultados de la consulta de Revocación de Mandato si fuese vinculante al Congreso del Estado para que dé inicio a la sustitución del funcionario en un plazo de 20 días naturales en los términos que establece la Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio universal.

En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo proceso de Consulta de la Revocación de Mandato durante el resto de su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor, una vez reformada la Constitución local a fin de reconocer la Revocación de Mandato.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 17 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dip. Erik Juárez Blanquet

LXXIV
LEGISLATURA